

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00918</b>
Radicado	<b>2014-00125</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussán Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>Alejandrina Samboní Gómez – Carmen Flor Samboní Gómez</b>

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, se evidencia que la constancia de remisión del mandato es dirigida desde el correo de los apoderados a la mandante, cuando debería ser al contrario, es decir, remitido a estos desde la dirección de correo electrónico de quien lo otorga. Así las cosas, ESTESE a lo resuelto en autos notificados por estados del 14 de julio de 2021 y del 30 de mayo de 2023 y se llama la atención al abogado para que se abstenga de radicar actuaciones sin la debida diligencia, ya que congestiona de forma innecesaria el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a4a84696dc6dc2d6aa3a9091cdb7f7da5415a98265d292654a1646e72d504**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por las partes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00663</b>
Radicado	<b>2020-00091</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"</b>
Demandado (s)	<b>Jhovanny Alcides Bolaños Rodríguez – Dinian Yisel Díaz Erazo</b>

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir y Jhovanny Alcides Bolaños Rodríguez, el cual fue presentado a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, donde manifiestan que es su voluntad dirimir el presente asunto con el pago a la entidad ejecutante de los títulos judiciales existentes por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000), descontados al demandado y dar por terminado el proceso, esta judicatura, dispone:

- 1. Aceptar** el acuerdo de pago presentado por las partes.
- 2. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3 Pagar** los títulos judiciales a la demandante hasta el monto de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000); y los demás existentes y los que se generen con posterioridad a la expedición de este auto a la parte demandada que corresponda previa solicitud de pago de la persona interesada, si no hay registrado embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del solicitante.
- 4. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 5. Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho

ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

**6. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd73ee46751502a7b164f69dbf9463da4c5bbc148be8eccac10226ef2f9246**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 3 mayo de de 2023, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de los ejecutados. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	<b>Sentencia anticipada</b>
Radicado	<b>860014003002202021 00227-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Diego Fernando Hurtado Chamorro – Franco Ariel Chamorro Narváez</b>

Habiéndose descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* de los ejecutados y no existiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales anexadas con la demanda; y si bien los ejecutados solicitan que se le ordene a la ejecutante que allegue el título original para verificar la firma de la endosataria en propiedad, ya que la anexada al expediente digital se ve superpuesta en pdf; y así mismo solicitan los recibos que soporten los abonos denunciados por la ejecutante, se verifica que el tenedor primigenio del título valor, afirma que le endosa en propiedad a la señora Paola Martínez García, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.662.948, datos que coinciden con quien funge como demandante en el presente asunto; y que la firma que se ve superpuesta corresponde a la de la demandante, por lo que sería inútil ordenar que se arrime el título original, porque este se presume que está en poder de la ejecutante. Así mismo, exigirle a la ejecutante que aporte los recibos en los que se soportan los abonos hechos por los ejecutados, es impertinente, porque a quien le corresponde probar que pagó es precisamente a los demandados y no a la demandante, por lo que se rechazan las pruebas solicitadas. Así pues, en vista de que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

**ANTECEDENTES:**

La demandante, actuando en causa propia, solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor de la Sra. PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA en contra del señor DIEGO FERNANDO HURTADO CHAMORRO y FRANCO ARIEL CHAMORRO NARVAEZ como deudor y codeudor de las siguientes sumas crediticias:

A.- La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00) M/Cte. por concepto de capital contenida en el pagaré Numero P- 80379248.

B.- Corolario de lo anterior solicito se tenga en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono realizado por el señor DIEGO FERNANDO HURTADO CHAMORRO por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.276.000.00) M/Cte. En aplicación del Art. 1653 del Código Civil.

C.- La suma que corresponda por los intereses corrientes que colige el título valor (pagare P80379248) correspondientes al uno punto siete por ciento (1.7%) mensuales contados a partir del 18 de noviembre de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019.

D.- La suma que corresponda a los intereses moratorios, que se causen desde el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio.

E.- Que, dentro de la oportunidad procesal, se condene y liquiden las costas procesales y agencias en derecho al señor DIEGO FERNANDO HURTADO CHAMORRO y FRANCO ARIEL CHAMORRO NARVAEZ en calidad de parte demandada”.

**Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:**

Manifiesta la señora Martínez García, que los demandados suscribieron el pagaré que se ejecuta en esta oportunidad, el cual le fue endosado en propiedad por parte del señor Jean Robert Burbano Rojas. Así mismo, denuncia que los ejecutados hicieron abonos, motivo por el cual estos son reportados, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en los hechos y las pretensiones de la demanda.

**Proposición de excepciones:**

Alega el curador *ad litem* de los ejecutados que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que el título adolece de los requisitos que este debe contener y que la ley no los suple y también, que hubo alteración del título valor por cuando la firma de la endosataria en propiedad está “pegada” en el documento escaneado y no se verifica que en realidad haya sido suscrita por la demandante.

También aduce que la ejecutante debe demostrar los abonos que hicieron sus representados.

También solicita que en caso de encontrarse alguna excepción que deba ser declarada de oficio, que se pronuncie el despacho en ese sentido.

Por su parte la ejecutante solicita que no prosperen las excepciones propuestas porque: 1) ella denunció los abonos realizados por los ejecutados, no tiene que aportar los recibos. 2) el título cuenta con las firmas de los ejecutados; ella es la actual tenedora del pagaré, que aparece debidamente endosado por el acreedor

primigenio. 3) Señala que el título valor no fue alterado porque la firma digitalizada puesto en este, corresponde a la suya y ella es tenedora de buena fe.

Aporta las cartas de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré y unos recibos mediante los cuales los ejecutados aceptan haber recibido el dinero que se está ejecutando.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude en causa propia, mientras que la parte demandada como personas naturales concurren representadas por curador *ad litem*.

### 2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora **Zuleima Paola Martínez García**, en calidad de demandante, se constituye en acreedora **Diego Fernando Hurtado Chamorro y Franco Ariel Chamorro Narváez**, por la suscripción del pagaré No. 80379248, del 18 de noviembre del año 2017.

Legitimación por Pasiva

Los demandados **Diego Fernando Hurtado Chamorro y Franco Ariel Chamorro Narváez**, son personas naturales que al no haber sido posible notificarlos personalmente, se les designó curador *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

### 3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el curador *ad litem* de los demandados, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si el título valor traído para el cobro adolece de los requisitos formales que debe contener? 2. ¿Si existió adulteración del título valor?, 3. ¿Si debe la ejecutante aportar los recibos que acrediten los abonos efectuados? y 4. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

### Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con sus correspondientes cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco y la constancia de haber recibido el dinero que se está cobrando.

### **Consideraciones del Despacho:**

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.700.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 18 de noviembre del año 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 19 de noviembre del 2019, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 80379248, del 18 de noviembre del año 2017, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachado por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

El curador *ad litem* de los ejecutados, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que el título valor carecía de los requisitos debido a que la firma de la actual tenedora había sido puesta digitalizada y no manuscrita, pese a ello, el despacho evidencia que quien demanda, es la misma persona que a la que el endosante le transfiere el título en propiedad; y que su firma no fue tachada de falsa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Con idénticos argumentos señaló que el pagaré había sido adulterado, sin embargo, es claro para el despacho, que quien demanda, es la misma persona que aparece relacionada por el endosante, como endosataria en propiedad, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En lo que concierne a que es la ejecutante quien debe demostrar los pagos que los ejecutados han hecho, esto se encuentra admitido en los fundamentos fácticos y en las pretensiones del escrito de demanda, no siendo la demandante quien deba aportar los recibos, porque estos se presumen están en manos de los ejecutados, quienes comparecieron al proceso a través de curador *ad litem*.

Por otra parte, tampoco justifica el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probados los fundamentos de las excepciones, propuestas por el curador *ad litem* de los ejecutados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de agencias

en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

**QUINTO:** La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Sentencia notificada por estados del 8 de junio de 2023\*\*\***

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e44a755482fb3520dac3fd6c8723b4d8a71d019cd4a6ff621e69e00f4038d**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término concedido al pagador para rendir informe de medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00915</b>
Radicado	<b>2021-00011</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Casanova Canticus – Yurleidy Ortiz Quiñonez</b>

Teniendo en cuenta que el gerente o representante legal de la empresa empleadora “Construcciones Civiles S.A.S.”, no allegó la certificación donde conste el nombre, identificación, cargo y dirección electrónica del responsable directo o destinatario de las ordenes elevadas por éste despacho, con respecto a las novedades referentes a la ejecución del embargo decretado contra Carlos Casanova Canticus, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa pagadora, con el fin de identificar al gerente o representante legal de dicha entidad, con quien se iniciará el trámite incidental de sanción por **desatención a orden judicial** de conformidad con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia, en concordancia con el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb0b47a12a34d7019f80a1744d25e314fee189f3f897f9f870452cbbe760408**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto sin pronunciamiento a la designación de curador por parte de la abogada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00925</b>
Radicado	<b>2021-00141</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Yorleny Molina Colorado</b>

Teniendo en cuenta que el abogado CRISTHIÁN ANDRÉS GÓMEZ DEL CASTILLO, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura, mediante oficios No. 95 del 23 de enero; No. 558 del 16 de marzo y 862 del 12 de mayo de 2023, para que tomara posesión como curador *ad - litem* de Yorleny Molina Colorado, esta judicatura dispone:

1. **COMPULSAR** copias a La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que, de considerarlo pertinente, inicie la investigación que corresponda sobre la presunta conducta irregular en que pudo haber incurrido el abogado CRISTHIÁN ANDRÉS GÓMEZ DEL CASTILLO, identificado con la C.C. No. 12.746.431 de Pasto (N) y T.P. No. 290.981 del Consejo Superior de la Judicatura. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta esta dirección: Calle 9 No. 06 -11 Barrio centro de la ciudad de Mocoa, celular 3113215098; e-mail [cristiangabogado@hotmail.com](mailto:cristiangabogado@hotmail.com); [jurídico@maquinagro.com](mailto:jurídico@maquinagro.com).
2. **NOMBRAR** Curadora Ad- Litem de la demandada, a la abogada JENIFER PAOLA SINISTERRA RÍOS, a quien se la puede contactar a través del correo electrónico: [jenifersinisterra@hotmail.com](mailto:jenifersinisterra@hotmail.com)

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se pronuncie sobre su aceptación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciase como corresponda.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fffb8f90700a07831f5ce802c4abc115999458bad16736d647f7e3d52aef6**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00662</b>
Radicado	<b>2022-00174</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Edgar Leandro Morales</b>
Demandado (s)	<b>Darío Revelo Gómez</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, a través del correo electrónico del actor registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
3. **Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar y previa solicitud de pago de la persona interesada.
4. **Requerir** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia al despacho.
5. **Ordenar** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, la entrega del vehículo tipo camioneta de servicio particular, color blanco, marca Mazda, placas SMX168 al demandado, a más tardar en los tres (3) días posteriores al recibo de la comunicación que le informa lo resuelto en la presente providencia. Así mismo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de la entrega rinda cuentas de su administración. Oficiése como corresponda.

**6. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce0e340ed6cd916339e0e7b3ed17b1c17e042067b0f2a0ad942356f79d4dc5**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con respuesta de la ORIP Cartagena. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00919</b>
Radicado	<b>2022-00175</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Iván Alexander Vásquez</b>
Demandado (s)	<b>Wagib Alfredo Molinares Atencio</b>

Se INCORPORA y PONE en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, respecto a la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-96045, que se denuncia de propiedad del demandado. Lo anterior para los fines que la parte considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96635a22d222a1e658b9d0f7d2ef69aef74bb235b9d3442ff21feba00b77e962**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00916</b>
Radicado	<b>2022-00291</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Jairo Emilio Burgos Imbachí – Pedro Pujimuy Jacanamijoy</b>

En atención a la actuación surtida por la parte actora, se observa que mediante autos notificados por estados del 17 de agosto de 2022 y del 6 de febrero de 2023, el juzgado requirió a la activa para que allegara las evidencias que demuestren que la dirección electrónica en la cual se surtió la notificación de Jairo Emilio Burgos Imbachí corresponde a la utilizada por la persona a notificar, sin que a fecha se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y llámese la atención de la activa para que cumpla en debida forma con lo requerido por el juzgado que congestiona de forma innecesaria el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a6164281a38886c83567aa408eb02efde0565ccc817915c8f18c750a92135**

Documento generado en 07/06/2023 04:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución o ordenar emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00921</b>
Radicado	<b>2022-00331</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Aleida del Carmen Becerra Burbano</b>
Demandado (s)	<b>Astrid Norella Hernández España</b>

En atención a las manifestaciones realizadas por la parte actora a través de apoderada judicial, es pertinente indicar que los autos que ha proferido la judicatura a largo del trámite procesal, están encaminados a evitar futuras nulidades por indebida notificación y garantizar de igual manera el debido proceso al extremo del contradictorio por pasiva; y los reparos formulados por la activa frente a las providencias proferidas por el despacho en oportunidades anteriores, debieron ser realizados dentro del término de su ejecutoria.

Por otra parte, revisados los soportes allegados por la activa tendientes a la acreditación de la notificación de la ejecutada, advierte el despacho que en el expediente, solo se evidencia la aportación de la citación para notificación personal, más no la notificación por aviso, no obstante ante el resultado negativo de la segunda comunicación a la dirección física de la demandada, PROCÉDASE a la notificación personal a la dirección electrónica aportada con la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recuérdese que al tratarse de notificación a través de mensaje de datos, no basta con remitir copia de la actuación al correo electrónico del juzgado, sino que debe aportarse la constancia de acuse de recibido que expida el ordenador, con el fin de contabilizar los términos de traslado de la demanda, de igual manera deberán allegarse las evidencias que demuestren que el correo electrónico aportado con la demanda corresponde al de la persona a notificar.

Por lo anteriormente habrán de NEGARSE las peticiones incoadas por la parte demandante de tener por surtida la notificación de la ejecutada y seguir adelante

con la ejecución, de igual manera frente a la solicitud de emplazamiento al no darse los presupuestos para ello y ESTESE a lo resuelto en auto notificado en estados del 15 de mayo de 2023.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\***

**Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a8de92210ec6b084bb744ec4d55963e9adc8d165fed74af8b36ba19afa2ec**

Documento generado en 07/06/2023 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00655</b>
Radicado	<b>2022-00352</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Jonathan Ariel Mindineros Nogales – Liney Mora Chávez</b>

Teniendo en cuenta que Jonathan Ariel Mindineros Nogales y Liney Mora Chávez, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos m/cte (\$456.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c5bd193ecb50712d06b65803805a45af68aa75c48a2f6fdeb4696329db2fd**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto, con cumplimiento previo a seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00501</b>
Radicado	<b>2022-00484</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Jaime Andrés Lozano Rojas</b>

De acuerdo con los soportes de notificación allegados por la activa y que obran en el plenario, advierte el despacho que el demandado Jaime Andrés Lozano Rojas se encuentra notificado vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, por consiguiente, esta judicatura al no existir excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón setecientos doce mil doscientos veinticinco pesos m/cte (\$1.712.225) por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO.-** NEGAR el requerimiento a las entidades financieras que no han dado respuesta, en razón a que de un análisis sistemático del numeral 10° y del inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G., del P., se infiere que la norma en cita, no impone la obligación a las entidades bancarias o similares de responder el embargo decretado por los despachos judiciales, esto sin perjuicio de constituir certificado de depósito en razón a su embargabilidad, aunado a lo anterior recuérdese que las medidas cautelares se perfeccionan con la notificación al deudor, y que el oficio No.

145 del 26 de enero de 2023 fue remitido a dichas entidades a través del correo electrónico institucional del juzgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\***

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3404f037969f23fb635bf841e878875c2ec70835263a5c36a7b69598729b8**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de aporte de documentos para realizar avalúo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00917</b>
Radicado	<b>2023-00010</b>
Proceso	<b>Servidumbre Petrolera</b>
Demandante (s)	<b>GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Andrés Melo Obando</b>

En atención a lo informado por la activa, y como quiera que el certificado de uso del suelo es requerido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- , para lo de su competencia, REQUIÉRASE a Carlos Andrés Melo Obando para que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P. en el término de diez (10) días allegue la fotocopia de su cédula de ciudadanía, así como el paz y saldo catastral correspondiente al año 2023, del bien comprometido en la *litis*, con el fin de continuar con el trámite correspondiente; en caso de negativa o guardar silencio con respecto al pago del impuesto predial al ser una carga en cabeza del propietario, este será asumido en principio por la parte actora y será descontado del valor del depósito judicial que está a disposición del despacho por cuenta de este proceso. Vencido el término concedido vuelva al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2eaab3a490b2de059f258c2843cb71d4a00e6c047585ac4fd98d03c90b0ec**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00657</b>
radicado	<b>2023-00012</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Óscar Germán Narváez Villota</b>

Teniendo en cuenta que Óscar Germán Narváez Villota, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Diana María Escobar Betancur

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bac77fe56da7d7c9152994c7ba1ba7ef67f63d5e87bf816420c85d4d788f57**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00912</b>
Radicado	<b>2023-00127</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Anabelly del Pilar Delgado Cerón</b>
Demandado (s)	<b>David Salazar Angulo</b>

En atención a lo manifestado por la parte demandante a través de apoderada judicial, REQUIÉRASE al tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que brinde un informe sobre el cumplimiento o las novedades sobre la medida cautelar ordenada por ésta judicatura contra el demandado, mediante auto del 10 de mayo de 2023 y comunicada con oficio No. 846 del 12 de mayo de la presente anualidad a la entidad, a través del correo institucional del juzgado, sin que a la fecha exista en el plenario respuesta de la oficiada, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ffdd9fe2ed2f32b4721df3da8c3995d8a04109bd4273aad2235c209af6bce4**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00914</b>
Radicado	<b>2023-00128</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Anabelly del Pilar Delgado Cerón</b>
Demandado (s)	<b>Adalberto Enrique Meza Gamarra</b>

En atención a lo manifestado por la parte demandante a través de apoderada judicial, REQUIÉRASE al tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que brinde un informe sobre el cumplimiento o novedades sobre la medida cautelar ordenada por ésta judicatura contra el demandado mediante auto del 10 de mayo de 2023 y comunicada con oficio No. 849 del 12 de mayo de la presente anualidad a la entidad, a través del correo institucional del despacho, sin que a la fecha exista en el plenario respuesta de la oficiada, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5083505d24a016ce703e0986c415d90db02575a9c2edcc79e756435849ecf267**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00913</b>
Radicado	<b>2023-00129</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Anabelly del Pilar Delgado Cerón</b>
Demandado (s)	<b>Arturo Levaza</b>

En atención a lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, REQUIÉRASE al tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que brinde un informe sobre el cumplimiento o novedades sobre la medida cautelar ordenada por ésta judicatura contra el demandado mediante auto del 10 de mayo de 2023 y comunicada con oficio No. 852 del 12 de mayo de la presente anualidad a la entidad, a través del correo institucional del despacho, sin que a la fecha exista en el plenario respuesta de la oficiada, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef5c0b26065846164edf4fdbecf5ee860a4bceb6a92650571ccc68f5d541ab**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00660</b>
Radicado	<b>2023-00145</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Leandro Ferney Narváez</b>

Teniendo en cuenta el escrito de terminación del proceso, presentado por la parte actora por medio del endosatario para el cobro judicial y el demandado, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, donde manifiestan que por mutuo acuerdo han consentido transar las diferencias que originaron el inicio del presente litigio, esta judicatura al verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 312 del C.G.P. dispone:

1. **APROBAR** la transacción radicada por las partes ante este despacho, cual está suscrita del 26 de mayo de 2023.
2. **TERMINAR** el presente proceso por transacción de las cuotas en mora cobradas en la presente acción ejecutiva. El título valor objeto de recaudo, permanecerá en poder de la parte ejecutante, toda vez que la obligación adquirida, continúa vigente.
3. **PAGAR** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar, previa solicitud de la parte interesada
4. **NO CONDENAR** en costas, ni agencias en derecho a las partes de conformidad con el artículo 312 inciso 4 del C.G.P.
5. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

**7. TÉNGASE** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca59d908a2c6df7e0a1ab70a9d02748cacce02389b8ced0f5425c2239256e7**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00918</b>
Radicado	<b>2023-00167</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP</b>
Demandado (s)	<b>María Felicitas Adarme de Moncayo</b>

Al existir una imprecisión en el auto notificado por estados del 30 de mayo de 2023, en cuanto a la fecha de causación de los intereses de plazo y moratorios, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente CORRECCIÓN, siendo el dato preciso: **"...los intereses de plazo desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 6 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación**, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera", lo cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar el auto que libró mandamiento de pago, la activa deberá notificar también lo resuelto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 8 de junio de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0116b1ef6b30e2e085f8678eedb26f3fa33b72fe51943ba9ae96b093e31b8a93**

Documento generado en 07/06/2023 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**